

Centro de Documentación,
Información y Análisis

“ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS EN CONTRA DEL SECUESTRO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL”

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigador

Agosto, 2008

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx



“ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS EN CONTRA DEL SECUESTRO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL”

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	2
EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	3
CUADROS COMPARATIVOS DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO EN MATERIA DE SECUESTRO.	6
DATOS RELEVANTES.	10
FUENTES DE INFORMACIÓN.	14

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la inseguridad en todas sus expresiones, junto con la situación económica en México, son los temas en los que urge implementar medidas concretas y eficaces.

En cuanto a lo que se refiere al crimen organizado, a través del narcotráfico y/o del secuestro, son dos entornos extremos que se han impregnado en la sociedad mexicana, mismos que han orillado a la misma, a una situación que no pocos expertos señalan que está al borde de la histeria colectiva, en el caso especial del secuestro, se trastoca el entorno no sólo de la víctima, sino de toda la familia y amigos más cercanos, creando un ambiente de miedo y zozobra permanente.

El enorme incremento que muestran las estadísticas de dos años a la fecha, en este tipo de conductas ilícitas, así como el perfeccionamiento de las distintas modalidades para llevarlo a cabo, tales como el secuestro exprés y el virtual, así como los acontecimientos de los días recientes, a raíz de la muerte del hijo de un empresario, han hecho que la opinión pública presione a las instituciones políticas del país a hacer algo al respecto.

Es así, que el Ejecutivo Federal revivió la iniciativa presentada ante el Senado de la República, presentada el 13 de marzo de 2007, y presentó de igual forma otra iniciativa que se entiende corrige en algunos aspectos de la anterior, el 13 de agosto del 2008, presentándola esta vez ante la Cámara de Diputados como Cámara de origen, con el motivo principal de proponer cadena perpetua en el delito de secuestro, al respecto sólo habría que señalar que en todo delito las penas son acumulables, lo que en todo caso, se podría decir que ya existe la posibilidad de imponer penas mayores de 50 años, cantidad límite que actualmente señala el Código Penal, en caso de integrar adecuadamente un expediente criminal.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Debido a las cifras alarmantes en materia de secuestro, además de los últimos acontecimientos en la materia registrados tanto en la capital del país¹, como en otros estados de la república, el Ejecutivo Federal, el 13 de marzo de 2007 presentó ante el Senado de la República una iniciativa, con proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal, iniciativa encaminada a implementar la pena vitalicia en la comisión del delito de secuestro. El 13 de Agosto de 2008, durante el periodo de receso y ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal, en el mismo sentido que la primera.

Al respecto y en la exposición de motivos ambas señalan en los mismos términos que:

“El delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, es uno de los crímenes que afectan a la sociedad de manera más profunda, ya que, además de que causa daños graves e irreparables a las víctimas y a sus familias, crea un clima de inseguridad y temor en nuestras comunidades. ...

Desafortunadamente, las características propias del secuestro alientan a que **los afectados no denuncien el delito, ni acudan a las autoridades**, lo cual, sumado a ciertas **deficiencias en la procuración de justicia**, provoca un intolerable **índice de impunidad**.

El secuestro [...] afecta a todos los mexicanos, pues si bien antes sólo perjudicaba a ciertos sectores de la sociedad, ahora lesiona a todas las personas, sin importar su nivel de ingreso o condición social.

La falta de sanción efectiva, así como los altos rendimientos que los secuestradores obtienen, han constituido al **secuestro como una verdadera industria criminal**, cuyas ganancias son considerables. ...

En tales condiciones, el orden jurídico no puede ser indiferente a esta actividad delictiva, [...] Esta situación hace impostergable el aumento de las penas en algunas modalidades de secuestro previstas en el Código Penal Federal.

Cabe señalar que si bien **las sanciones actuales** establecen penas de varios años en prisión, en el contexto actual éstas **no resultan suficientes** para castigar a quienes, adicionalmente a la privación de la libertad, lesionan gravemente a la víctima o, peor aún, se aprovechan de su situación de vulnerabilidad, ya sea por razón de edad o inferioridad física o mental.

En este sentido, [...], **se justifica plenamente la aplicación de la pena de prisión vitalicia.**

...

¹ Durante la administración de Vicente Fox se registraron 2,774 secuestros, desde diciembre de 2006 -fecha en que el Presidente Felipe Calderón Hinojosa asumió su cargo- a la fecha, se han registrado 450 secuestros, el 16.2% de lo que se registró durante todo el sexenio de Fox. Fuente: Ricardo Gómez y Arturo Zárate, *Gobierno no elude al crimen, señala Segob*, en: Periódico *El Universal*, Año 91, Número 33,172 19 de agosto de 2008, México, D. F., Pág. A4.

La prisión vitalicia es una pena adecuada al fenómeno criminal, y proporcional al daño causado. Cabe señalar también que esta pena se considera acorde con los derechos humanos de los inculpados, tal como lo ha confirmado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como su reconocimiento en el Estatuto de la Corte Penal internacional del cual nuestro país es parte.

Por lo que hace a la reinserción del delincuente, es importante mencionar que ésta no constituye la finalidad última de la pena, pues tratándose de la comisión de las modalidades más graves del secuestro, las cuales revelan por sí mismas la imposibilidad de que el delincuente conviva en paz y en armonía con los demás, lo primordial es que la sociedad y la víctima tengan la seguridad de que esa persona no podrá volver a delinquir.

...

[...], **la aplicación de la pena de prisión vitalicia es una medida complementaria a la reestructuración del sistema de justicia penal, en el marco de la reforma constitucional recientemente aprobada**, dentro de la cual se emprenderán acciones de mayor alcance para combatir el secuestro, tales como el mejoramiento de las capacidades de investigación del delito, la implementación del nuevo procedimiento penal oral y acusatorio, el fortalecimiento de las herramientas jurídicas y operativas para combatir el crimen organizado, entre otras.

[...] establecer como límite la pena de prisión vitalicia, restringiendo su aplicación a los casos expresamente previstos en la ley, [...] es de suma trascendencia para nuestro régimen penal, ya que es la primera vez que se abre la posibilidad a nivel legal, de que pueda preverse la aplicación de esta pena a otros delitos que el legislador estime de igual gravedad.

Por lo que hace al secuestro, se propone modificar el artículo 366 del Código Penal, a fin de enumerar las modalidades del secuestro en las cuales se pueda aplicar la pena de prisión vitalicia.

...

...

...

...

Es menester enfatizar que **la iniciativa respeta en todo momento la atribución de la autoridad judicial para individualizar la pena**, ya que las disposiciones reformadas mantienen parámetros mínimos y máximos de sanción, a través de los cuales el juez decidirá cuál será la pena aplicable al individuo, teniendo la facultad de imponer la pena de prisión vitalicia si las particularidades concretas del caso lo ameritan.²

Ahora bien sobre el particular surge la pregunta, si con esto bastará para disminuir el índice de impunidad y de secuestros?, al respecto la misma iniciativa expone que:

“..., debe reconocerse plenamente que **la aplicación de la pena de prisión vitalicia no resuelve por sí misma el problema de la criminalidad**; sin embargo, también es evidente que debe garantizarse a la víctima y a la sociedad condenas justas y proporcionales a delitos tan crueles e inhumanos.”³

² Gaceta del Senado, No. 77, Año 2007, martes 13 de marzo, 1er. Año de Ejercicio, Segundo Periodo Ordinario, versión electrónica, en: <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/03/13/1&documento=6>
Gaceta del Senado, No. 30, Año 2008, miércoles 13 de agosto, 2º Año de Ejercicio, Segundo Receso, Comisión Permanente. Turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, en: <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/08/13/1&documento=5>

³ *Idem.*

Es de observarse que en las exposiciones de motivos se hace alarde a tres graves problemas relacionados con el **delito del secuestro**, -al cual **se considera** como **industria criminal**-, y que está reconociendo el propio gobierno:

- No hay cultura de la denuncia ni se acude a las autoridades por las características propias del delito,
- **Existe deficiencia en la procuración de justicia**, y
- Las dos anteriores problemáticas provocan un alto índice de impunidad.

Ante tales situaciones se propone **implantar la pena de prisión vitalicia** y el **aumento de penas y multas** ya existentes, para quienes incurran en el delito de secuestro, de acuerdo a las modalidades que ya prevé el Código Penal Federal en vigor.

A continuación se presenta el cuadro comparativo de las iniciativas presentadas ante el Senado y la Cámara de Diputados, con el Código Penal Federal vigente, y los datos relevantes que del mismo derivan.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES CON LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 25 Y 366 DEL CODIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE SECUESTRO.

CODIGO PENAL FEDERAL (Texto vigente)	INICIATIVAS DEL EJECUTIVO	
	INICIATIVA PRESENTADA EN EL SENADO (9/Marzo/07) ⁴	INICIATIVA PRESENTADA EN LA CAMARA DE DIPUTADOS (13/Agosto/08) ⁵
<p>Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Sólo en los casos en que la Ley expresamente lo autorice, se podrá imponer prisión vitalicia. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.</p>	<p>Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a setenta años. Podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Sólo en los casos en que la ley expresamente lo autorice, se podrá imponer prisión vitalicia. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.</p> <p>...</p>
<p>TITULO VIGÉSIMO PRIMERO Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías CAPITULO UNICO</p> <p>Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará: I. De quince a cuarenta años de prisión y de</p>	<p>Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará: I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación</p>	<p>Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará: I.- De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación</p>

⁴ *Ibidem*

⁵ *Ibidem*.

⁶ Los artículos a que se hace mención hablan de las siguientes lesiones: Art. 291. de las que perturban para siempre la vista, o disminuyen la facultad de oír, entorpecen o debilitan permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. Art. 292. lesiones de las que resulten una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pié, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. Art. 293. Lesiones que ponen en peligro la vida.

<p>quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:</p> <p>a) Obtener rescate; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra. d) <u>Cometer secuestro exprés,</u> desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.</p> <p>II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo; c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; d) Que se realice con violencia, o e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.</p> <p>III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta</p>	<p>de la libertad se efectúa con el propósito de:</p> <p>a) Obtener rescate; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.</p> <p>II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;</p> <p>b) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; c) Que se realice con violencia, o</p> <p>III. Se aplicarán de veinticinco años de prisión a prisión vitalicia y de cuatro mil a</p>	<p>de la libertad se efectúa con el propósito de:</p> <p>a) Obtener rescate; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra, o d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.</p> <p>II.- De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;</p> <p>b) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas, o c) Que se realice con violencia.</p> <p>III.- De veinticinco años de prisión a prisión vitalicia y de cuatro mil a ocho mil días multa,</p>
--	--	---

<p>años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.</p> <p>Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.</p> <p>En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.</p> <p>Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias</p>	<p>ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciocho años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.</p> <p>IV. De treinta años de prisión a prisión vitalicia y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción I de este artículo concurre alguna o algunas circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.</p> <p>b) Cuando la víctima sea mujer;</p> <p>c) Que la víctima sea menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad, o</p> <p>d) Si la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.⁶</p> <p>V. De cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y de seis mil a doce mil días multa, si la víctima es privada de la vida por su o sus secuestradores.</p> <p>Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se hayan presentado alguna de las circunstancias previstas en las fracciones II y IV, la pena será</p>	<p>cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciocho años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.</p> <p>IV.- De treinta años de prisión a prisión vitalicia y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción I de este artículo concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;</p> <p>b) Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad, o</p> <p>c) Que a la víctima del secuestro se le cause alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.</p> <p>V.- De cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y de seis mil a doce mil días multa, si la víctima es privada de la vida por su o sus secuestradores.</p> <p>Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se hayan presentado alguna de las circunstancias previstas en las fracciones II y IV, la pena será</p>
---	---	--

<p>previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.</p>	<p>de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p> <p>En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se hayan presentado alguna de las circunstancias previstas en las fracciones II y IV, la pena será de siete a veinte años y de trescientos cincuenta a setecientos días multa.</p>	<p>de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p> <p>En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se hayan presentado alguna de las circunstancias previstas en las fracciones II y IV, la pena será de siete a veinte años de prisión y de trescientos cincuenta a setecientos días multa.</p> <p>En los supuestos previstos en el presente artículo, no serán aplicables a los condenados por estos ilícitos los beneficios previstos en la ley en materia de ejecución de sanciones penales.</p>
---	---	---

Datos Relevantes.

De las iniciativas anteriormente comparadas se encuentra que:

En cuanto a la descripción del delito en general se encuentran los siguientes elementos fundamentales del tipo penal:

Privar de la libertad a otro con el propósito de:

- **Obtener rescate.**
- **Detener en calidad de rehén** a una persona y
- **Amenazar con privarla de la vida o con causarle daño**, para que la **autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto** cualquiera.
- **Causar daño o perjuicio** a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

Es de llamar la atención que aún y cuando el delito se encuentra definido y tipificado como privación ilegal de la libertad, en algunos casos se maneja indistintamente la denominación de secuestro.

En cuanto a la estructura del artículo 366 en vigor, éste cuenta con tres fracciones, ambas iniciativas le dan una nueva estructura incorporando dos fracciones más.

Ahora bien, el principal eje de ambas iniciativas es la instauración de la **pena vitalicia**, conocida comúnmente como cadena perpetua, la cual como bien se contempla no será impuesta arbitrariamente, sino dejan en claro que: **se impondrá sólo en los casos en que la Ley expresamente lo autorice**. Actualmente el artículo 25 del Código Penal, señala como pena máxima de prisión sesenta años.

En ese sentido y bajo ese supuesto, las reformas propuestas al artículo 366 del Código Penal Federal van encaminadas al **incremento de penas y multas**,

expresamente a la imposición de la **pena vitalicia** por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, como a continuación se presenta:

MODALIDAD O AGRAVANTE	PENAS, MULTAS Y OBSERVACIONES		
	CODIGO PENAL VIGENTE	SENADO	CAMARA DE DIPUTADOS
Obtener rescate	De 15 a 40 años de prisión 500 a 2000 días multa	Queda en los mismos términos	
Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.			
Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.			
Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; Que se realice con violencia, o	De 20 a 40 años de prisión 2000 a 4000 días multa	Queda en los mismos términos	
Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;	De 20 a 40 años de prisión 2000 a 4000 días multa	De 30 años de prisión a prisión vitalicia 4000 a 8000 días multa	
Que la víctima sea menor de 16 o mayor de 60 años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad	De 20 a 40 años de prisión 2000 a 4000 días multa	De 30 años de prisión a prisión vitalicia 4000 a 8000 días multa - Se incrementa la edad del menor a 18 años .	
		Contempla que la víctima sea mayor de 60 años	Se suprime que la víctima sea mayor de 60 años .
Cuando la víctima sea mujer.	- No lo contempla el Código en vigor.	30 años de prisión a prisión vitalicia 4000 a 8000 días multa	Lo suprime
Que se efectúe con el fin de trasladar a un menor de 16 años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.	25 a 50 años de prisión 4000 a 8000 días multa	25 años de prisión a prisión vitalicia 4000 a 8000 días multa - Incrementa la edad del menor a 18 años .	
Si la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de éste Código.	30 a 50 años de prisión	30 años de prisión a prisión vitalicia 4000 a 8000 días multa	
Que la víctima sea privada de la vida.	Penas de hasta 70 años	40 años de prisión a prisión vitalicia 6000 a 12,000 días multa.	

ATENUANTES		
Liberación espontánea dentro de los 3 días siguientes a la privación de la libertad.	Pena de 2 a 6 años 50 a 150 días multa.	Pena de 4 a 8 años 100 a 300 días multa.
En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado.	Pena de prisión de 5 a 15 años 250 a 500 días multa - Se especifica que sin lograr los propósitos de las fracciones I y III.	7 a 20 años de prisión 350 a 700 días multa - Se especifica que sin lograr los propósitos de las fracciones I y III. - Sin que se presenten las circunstancias previstas en las fracciones II y IV.

Como se ha observado, ambas iniciativas coinciden prácticamente en la mayor parte de su contenido, es decir, tanto en la imposición de la pena vitalicia y en el incremento de penas, radicando la diferencia entre ambas en cuanto a las modalidades en la comisión del delito mencionado.

- Destaca en la iniciativa de la Cámara de Diputados la **exclusión de los beneficios** previstos en la ley en materia de ejecución de sanciones penales a **los condenados por los ilícitos de privación ilegal de la libertad**, contenidos en el artículo que se pretende reformar.

Por último, cabe hacer mención que el artículo 366 del Código Penal Federal en vigor contempla la figura del **secuestro exprés** y al respecto se observa que:

- La iniciativa presentada en el Senado **suprime dicho delito**, sin hacer mención de que se deroga.
- La iniciativa presentada ante la Cámara de Diputados **mantiene** este tipo penal tal y como se encuentra regulado actualmente.

4. Consideraciones finales:

- Con relación a las propuestas en materia de privación ilegal de la libertad ambas iniciativas pretenden:
 - La instauración de la **pena vitalicia**.
 - **Incremento de penas y multas**.
 - La iniciativa presentada al Senado **incorpora** como circunstancia especial el **que la víctima sea una mujer**.

- La iniciativa presentada a la Cámara de Diputados **suprime** la circunstancia de **que la víctima sea una mujer o una persona mayor de 60 años**, como actualmente lo maneja el Código Penal Federal.
- La iniciativa del Senado **suprime** la modalidad del **secuestro exprés**.
- La iniciativa de la Cámara de Diputados **mantiene** la modalidad del **secuestro exprés**, tal y como se encuentra regulado.
- ¿Restringir la aplicación de la pena vitalicia al cumplimiento de condicionantes, no coadyuvaría a elevar el índice delictivo en delitos como el de la privación de la libertad bajo circunstancias consideradas como leves o no graves? Es decir, ¿el simple hecho de privar de la libertad a una persona y obtener un rescate, independientemente de su condición social, sexo, edad, etc., no son elementos suficientes para considerar el acto como un secuestro con todas las consecuencias que conllevan a la víctima y familiares de la misma? Los anteriores comentarios vienen a colación, por el hecho de que quedan a salvo de la prisión vitalicia las condicionantes contenidas en las fracciones I y II del artículo 366.
- Por otro lado, cabe señalar que si bien con las reformas propuestas se pretende proteger a grupos vulnerables como son los menores de edad, los mayores de 60 años, las mujeres, o aquellos que por cualquier otra circunstancia se encuentren en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad, los supuestos pueden resultar un tanto discriminatorios pues quedan fuera de los lineamientos de agravantes todas las demás personas.

Cabe mencionar que en relación a estas iniciativas presentadas por el Ejecutivo Federal, el día 26 de agosto, se publicó en Gaceta Parlamentaria una proposición con puntos de acuerdo, que se opone a las mismas.⁷

⁷ Punto de Acuerdo, a fin de exhortar a las Comisiones de Justicia de las Cámaras de Senadores y de Diputados a desechar de inmediato las iniciativas para establecer la cadena perpetua en México, presentada por la diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario del PRD, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 20 de agosto de 2008. Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Gaceta del Senado, No. 77, Año 2007, martes 13 de marzo, 1er. Año de Ejercicio, Segundo Periodo Ordinario, versión electrónica, en: <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/03/13/1&documento=6>
- Gaceta del Senado, No. 30, Año 2008, miércoles 13 de agosto, 2º Año de Ejercicio, Segundo Receso, Comisión Permanente. Turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, en: <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/08/13/1&documento=5>
- Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, de fecha Martes, 26 de agosto del 2008. Numero 2578, Año XI, Sección de Proposiciones. Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Presidente

Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Secretaria

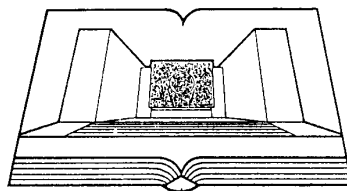
Dip. Efraín Peña Damacio
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar